



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 3 del orden del día	IOPC/APR16/3/6/1	
Original: INGLÉS	4 de abril de 2016	
Asamblea del Fondo de 1992	92AES20	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC66	•
Asamblea del Fondo Complementario	SA12	

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC - FONDO DE 1992

ALFA I

Nota de la Secretaría

Resumen:	Se facilita más información respecto a las novedades en relación con este siniestro.
Medida que se ha de adoptar:	<u>Comité Ejecutivo del Fondo de 1992</u> Decidir si se autoriza al Director a liquidar la demanda del contratista principal en €12 millones partiendo del principio de que el Fondo de 1992 pague el importe íntegro de la liquidación y reclame al asegurador el límite fijado por el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992), es decir, DEG 4,5 millones (€5,65 millones).

1 Novedades

- 1.1 El contratista de limpieza principal ha indicado que interpondría un recurso por la diferencia entre su demanda y la sentencia de primera instancia de €14,4 millones. Ha explicado que la única razón por la que no ha interpuesto un recurso hasta el momento es una huelga continua declarada por los Colegios de Abogados en Grecia, que imposibilita presentar la apelación o iniciar otro procedimiento judicial contra el asegurador.
- 1.2 El abogado del Fondo de 1992 ha indicado que los intereses devengados sobre la sentencia en primera instancia ascendían actualmente a €2,7 millones aproximadamente, y que hasta que se dictase sentencia con respecto a un procedimiento de apelación (aún no comenzado), los intereses sobre la demanda continuarían devengándose a una tasa anual aproximada del 8 %.
- 1.3 Recientemente, el asegurador ha indicado que su oferta de resolver el litigio comenzado por el contratista principal en €4 millones era con la condición de que la liquidación concluyese el litigio. En otras palabras, estaba dispuesto a pagar solo €4 millones, en lugar de su límite en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) de €5,65 millones.
- 1.4 El contratista principal indicó que, para evitar otras demoras y costas judiciales elevadas, estaría dispuesto a continuar con la liquidación de €12 millones, siempre y cuando el asegurador pagase €4 millones en lugar de su responsabilidad en virtud del CRC de 1992 de €5,65 millones y el Fondo de 1992 cubriese la diferencia que el asegurador dejase pendiente, es decir, si el Fondo aceptaba pagar €8 millones, en lugar de €6,35 millones (€12 millones - €5,65 millones). El contratista principal precisó que esta oferta se mantendría hasta finales de junio de 2016, después de lo cual proseguiría su demanda en su totalidad recurriendo la sentencia.
- 1.5 El abogado del contratista principal ha señalado recientemente que, en su opinión, el asegurador infringe el reglamento europeo Solvencia II, al haber asignado su actividad de seguros de vehículos a una compañía de seguros alemana y haber concentrado su actividad de seguros marítimos a través de los aseguradores de Lloyds of London.

1.6 Actualmente, se tiene entendido que el asegurador prosigue sus actividades de negociación y suscripción de seguros marítimos.

2 Consideraciones del Director

2.1 En este momento, salvo que el asegurador decida cumplir con la obligación dictada por ley de pagar la totalidad del límite de responsabilidad, o bien se lo ordene el tribunal, todo parece indicar que el asegurador no está dispuesto a pagar más de €4 millones con respecto al límite completo del CRC de 1992 de €5,65 millones.

2.2 Cuando se discutió la oferta de liquidación, el contratista principal manifestó su preocupación ante la posibilidad de que el asegurador no estuviese dispuesto a pagar su obligación en virtud del CRC de 1992. En esas circunstancias, el contratista principal pidió al Director que considerase si el Fondo de 1992 estaría dispuesto a cubrir cualquier diferencia de la responsabilidad del asegurador conforme al CRC de 1992.

2.3 El Director es consciente de que actualmente el contratista no ha recibido indemnización respecto del siniestro que tuvo lugar en marzo de 2012 y, por este motivo, recomienda que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 considere autorizarle a liquidar la demanda en la cuantía de €12 millones sobre la base de que el Fondo de 1992 pague la cuantía total de la reclamación y reclame al asegurador el límite del CRC de 1992, es decir, DEG 4,5 millones (€5,65 millones).

2.4 Las ventajas de dicho enfoque son las siguientes:

- El Fondo de 1992 cumpliría con su obligación conforme al Convenio del Fondo de 1992 de pagar al contratista principal que no ha recibido indemnización. Dicho enfoque ayudaría a tranquilizar al contratista principal de que si no puede obtener el pago íntegro de la cuantía de indemnización debida en virtud del CRC de 1992, el Fondo cumpliría con su obligación con arreglo al artículo 4 1) b) del Convenio del Fondo de 1992;
- El Fondo de 1992 reclamaría después al asegurador el límite de responsabilidad en virtud del CRC de 1992; y
- desde un punto de vista comercial, una liquidación de la demanda del contratista principal por €12 millones, cuando este ya haya obtenido una sentencia en primera instancia por €14,4 millones, sigue teniendo sentido desde un punto de vista económico, además es poco probable que el Tribunal de Apelación dicte sentencia en dos años, lo que significa que se devengarán intereses del 8 % anual aproximadamente sobre la sentencia.

3 Medidas que se han de adoptar

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

Se invita al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a decidir si autoriza al Director a liquidar la reclamación del contratista principal en €12 millones partiendo del principio de que el Fondo de 1992 pague la cuantía de liquidación íntegra y reclame al asegurador el límite del CRC de 1992, es decir, DEG 4,5 millones (€5,65 millones).
